



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (117)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 036 DE 2017”

El Director Territorial Pacífico (E) de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que, el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que, la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que, el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que:

(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que, el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, que constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que, a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que: " **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**". (Negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que, la Ley *ibidem* establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que

"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que, de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 30 de mayo de 2017 el personal adscrito a la administración del PNN Farallones de Cali y parte del personal del Ejército Nacional, Batallón de Alta Montaña No. 3. Rodrigo Lloreda Caicedo, realizaron un recorrido en el campamento minero conocido como "Patequeso", en las coordenadas geográficas N 03° 24' 51,6" W 76° 41' 46,9" con el objetivo de garantizar la conservación natural del área protegida y evidenciar posibles actividades prohibidas.

SEGUNDO: En el camino que conduce al campamento mencionado, siendo las 22:40 horas, fueron encontradas cuatro personas con tres (03) cinceles, una (01) linterna, una (01) porra y cinco (05) bultos de material rocoso con 25 libras de peso cada uno, quienes manifestaron tener domicilio en la zona urbana de la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ciudad de Santiago de Cali. Las personas encontradas en el lugar de los hechos se describen a continuación:

Nombre Completo	Número documento de identificación
Erlinson Albeiro Montes Yugue	C.C No. 1.143.836.806
Julio Cesar López Ordoñez	C.C No. 6.100.784
Huber Perdomo Camayo	C.C No. 16.829.761
Arnul Leandro Campo López	T.I No. 1.005.862.364

TERCERO: Posteriormente, las personas mencionadas en el hecho anterior fueron trasladadas al Campamento Base en el que hace presencia permanente Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Ejército Nacional, por haber sido encontrados en flagrancia en el lugar donde se han venido desarrollando actividades de minería ilegal en el PNN Farallones de Cali, razón por la cual se procedió a realizar la captura. A llegar al lugar en mención, los miembros del PNN Farallones de Cali les explicaron la normatividad y prohibiciones en el Área Protegida y adicionalmente, los miembros del Ejército les indicaron sus derechos como capturados y se firmó el acta de buen trato correspondiente.

CUARTO: El día 31 de mayo de 2017 persona del PNN Farallones de Cali y el Ejército Nacional trasladan a los capturados a la oficina del Grupo Operativo Especial de Investigación Criminal (GROIC) de la policía Nacional de Colombia ubicada en el Batallón de Infantería No, 8 "Batalla de pichincha de junto con el material que les fue encontrado en el lugar de los hechos, es decir, tres (03) Cinceles (01) linterna una (01) porra y (05) bultos de material rocoso con 25 libras de peso cada uno.

QUINTO: Con la finalidad de verificar si las personas que fueron encontradas en el lugar de los hechos, hayan realizado la actividad minera con anterioridad, se revisó en la base de datos de capturados por minería ilegal en el área protegida y se evidencio que el señor Julio Cesar López Ordoñez identificado la cedula de ciudadanía No. 6.100.784 ya había sido encontrado anteriormente en el sector conocido 'como minas del socorro 04 de enero de 2017,teniendo en su poder en su poder un (01) cincel, una (01) porra y un (01) motor, razón la , por cual los miembros del PNN Farallones de Cali, le hicieron de diligenciar un acta de compromiso en la que consta que recibió la información relacionada con las prohibiciones y restricciones esta zona PNN Farallones de Cali y se estableció que si se volvía a encontrar transitando en el sector , se aplicaría lo dispuesto.

El artículo 337 del Código Pena, Ley 599 del 2000, el cual establece como delito la invasión temporal o permanente de las Áreas protegidas, dentro de las que se incluye el Parque Nacional Natural Farallones de Cali art 338: explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales o el art 331; daños en los recursos Naturales.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

SEXTO: A su vez, se encontró que el señor Huber Perdomo Comay identificado con la ciudadanía No. 168.297.761, también había sido encantado en el sector conocido como minas del Socorro" el día 04 de enero de 2017, en compañía del señor Julio César López Ordoñez, sin embargo, ni los nombres ni los números de cédula de ciudadanía eran correspondientes, puesto el 04 de enero de 2017 se identificó como Huber Perdomo Comay con cédula de ciudadanía No. 168.297.761 -la cual no existe- y el día 30 de mayo de 2017 se identificó como Uber Camayo Perdomo con cédula de ciudadanía No. 168.291.731 -la cual tampoco existe. Ante esta incongruencia, se verificó en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación encontrando que el verdadero nombre del presunto infractor es Huber Perdomo Camayo identificado con cédula de ciudadanía No. 16.829.761.

SÉPTIMO: Que el jefe del PNN Farallones de Cali impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra de los señores ERLINSON ALBEIRO MONTES YUGUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.836.806, JULIO CESAR LÓPEZ ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.100.784, HUBER PERDOMO CAMAYO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.829.761 y ARNUL LEANDRO LOPEZ identificado la tarjeta de identidad No. 1.005.862.364, mediante el Auto No 052 del 31 de mayo de 2017, la cual consistió en la suspensión inmediata de las actividades de minería en el PNN Farallones de Cali e ingreso no permitido a esta Área Protegida.

IV CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015 establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974. en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 Y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño el hecho generador con culpa o dolo el vínculo causal entre dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

En este mismo sentido, el Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015 en el título 2 capítulo I, en la sección 15, artículo 2.2.2.1.15.1 prohíbe determinadas conductas que traen como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que están:

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

A su vez, se consagra en el artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto ibídem la prohibición de otras conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se configura en el presente caso la siguiente:

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

Que con respecto al lugar en el que ocurrieron los hechos, es decir el sitio identificado como Minas del Socorro, más específicamente en un sitio cercano al campamento "Patequeso", según el Plan de Manejo vigente del PNN Farallones de Cali, se encuentra establecido una zona catalogada como Zona Primitiva donde está prohibido el ingreso y solo es posible previa autorización para realizar actividades destinadas a la conservación, al desarrollo de estudios científicos previa autorización de la administración del PNN Farallones de Cali, o actividades de prevención, vigilancia y control por parte de las autoridades, como ocurre actualmente, con la presencia permanente de Parques Nacionales Naturales de Colombia y Ejército Nacional.

Que los señores Erlinson Albeiro Montes Yague identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.836.806, Julio Cesar López Ordoñez identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.100.784, Huber Perdomo Camayo identificado con la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

cédula de ciudadanía No. 16.829.761 y Arnul Leandro Campo López identificado con la tarjeta de identidad T.I No. 1.005.862.364, no contaban con permiso otorgado previamente por la autoridad ambiental para transitar por las denominadas "Minas del Socorro" en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, por lo tanto ingresaron sin autorización al Área Protegida.

Que con las actividades realizadas por Los señores Erlinson Albeiro Montes Yugue identificado con la cédula de ciudadanía No, 1.143.836.806, Julio Cesar López Ordoñez identificado con la cédula de Ciudadanía No. 6,100184, Huber Perdomo Camayo Identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'829761 y Arnul Leandro Campo López identificado con la tarjeta de identidad No. T.I No. 1-005.862.364, se están viendo presuntamente infringidas las disposiciones del Decreto 622 de marzo de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2016 y el plan de manejo del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 2007.

Que, en este orden de ideas, los hechos descritos en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas realizadas presuntamente por los señores Edinson Albeiro Montes Yugue identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.836.806, Julio Cesar López Ordoñez identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.100.784, Huber Perdomo Camayo identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.829.761 y Arnul Leandro Campo López identificado con la tarjeta de identidad No. T.I No. 1.005.862.364, según la normatividad vigente.

Que la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, en su artículo 34 estipula cuáles serán las zonas excluibles de la minería en el territorio colombiano dentro de las cuales se encuentran las de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente que hayan sido delimitadas de conformidad con la normatividad ambiental vigente. Igualmente establece que en estas zonas no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras.

Que según el artículo 34 de la misma ley establece que las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como son las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales.

Que en igual sentido establece que para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras, tal como sucede en el caso del Parque Nacional Natural Farallones de Cali con la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968.

Consideraciones frente a la vinculación del menor de edad



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que teniendo en cuenta que el menor Arnul Leandro Campo López identificado con la tarjeta de identidad No. T.I No. 1.005.862.364, es menor de edad, este despacho considera no iniciar el procedimiento sancionatorio a esta persona.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, estamos frente a una presunción bien fundada respecto de la realización de actividades de minería ilegal en flagrancia en el sector Minas del Socorro por parte de las personas que fueron mencionadas anteriormente y que, por tal razón, existe mérito para dar apertura a la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental.

VI FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los fines esenciales del Estado se desarrollan en el artículo segundo de la Constitución Política de 1991, indicando que el Estado deberá "(...) *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*", bajo esta premisa se desprende la imperiosa tarea por parte de las diferentes entidades del Estado para garantizar, entre otros, el derecho a un ambiente sano.

El artículo 58 determina la garantía de la propiedad privada en el territorio nacional, no obstante, trae a colación importantes limitaciones al derecho de dominio que garantizan la prevalencia del interés general respecto al particular, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Por otro lado, el artículo 63 de la Constitución Política establece de los parques nacionales:

Artículo 63. *Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.*** (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

bien, es decir, por mandato constitucional se encuentra fuera del comercio; por su parte, imprescriptible se relaciona con la restricción de adquisición de la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo. Por último, por inembargable se entiende la prohibición de disponer del bien como garantía del pago de una obligación determinada.

Más adelante el artículo 64 de la carta social, modificado mediante el Acto Legislativo 001 de 2023, refiriéndose al reconocimiento del campesino como sujeto de derechos dispone de la necesidad de garantizar un ambiente sano por parte del Estado, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 64. *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.*

*(...)El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde Un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, **un ambiente sano**, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos. (Negrita fuera de texto original)*

Tal es el alcance de la protección al medio ambiente de la Constitución Política de 1991 que en su artículo 67 determina que "La educación formará al colombiano (...) para la protección del ambiente".

Con el artículo 79 ibidem, el constituyente introdujo la obligación de la conservación y protección del medio ambiente al Estado dando especial preponderancia a aquellas áreas de especial importancia ecológica con el fin de lograr garantizar el acceso al ambiente sano del pueblo colombiano:

ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un especial deber de protección del agua.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

*Queda prohibida la exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de paramo y sus zonas de amortiguamiento. **También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto a estos ecosistemas.*** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

De la citada norma se desprende la prohibición de todo tipo de construcción que represente expansión urbana, suburbana o que genere alto impacto en los ecosistemas, disposición normativa recogida por el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.15.1.

De los deberes de la persona y el ciudadano enlistado en la *constitución* se vislumbra que la tarea de protección y conservación del medio ambiente no solo le corresponde al Estado como ente social independiente, por el contrario, se endilgan deberes que todos los ciudadanos colombianos y personas que se encuentren en el territorio nacional deben cumplir asumiendo un rol activo en estas tareas:

ARTÍCULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

Tenemos entonces que la llamada *constitución ecológica*, como fue descrita por la Corte Constitucional en Sentencia T411 de 1992, persigue objetivos de conservación y preservación de los parques nacionales naturales por su especial importancia ecológica para el Estado Colombiano, así como de las personas que habitan en el territorio nacional.

LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

"ARTICULO 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas,*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

*Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.***

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

El artículo 327 del Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación** y de **cultura**.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

*"(...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Por consiguiente, cualquier elemento que contraría las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

"(...)

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
 13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
 16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.
- (Decreto 622 de 1977, Art. 30)
(...)”

Artículo 2.2.2.1.15.2

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente

LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.

El artículo 18 de la citada ley establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, su finalidad y sus requisitos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. [...]"*

RESOLUCIÓN No. 193 DE 2018

La resolución expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia por medio de la cual se prohíbe el ingreso de materiales de construcción al área protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali y se determina la restricción de ingreso a diferentes sectores con el fin de detener las presiones de invasión del área protegida y construcción irregular de infraestructuras, así como de la minería ilegal; respectivamente. En los siguientes términos:

ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- *Sustancias toxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles.*
- *Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes.*
- *Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias toxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- *Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.*
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.*
- *Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.*

Artículo 2.2.2.1.15.2:

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición.*

Es cierto entonces, que, la Resolución No. 193 de 2018 prohíbe de manera expresa el ingreso de elementos y materiales de extracción de recursos naturales identificados de manera enunciativa en el artículo que antecede. Todo esto, con el fin de ahondar en el objetivo de conservación de los ecosistemas del área protegida.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacifico:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. aperturar investigación sancionatoria en contra de los señores **ERLINSON ALBEIRO MONTES YUGUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.836,806, **JULIO CESAR LÓPEZ ORDOÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No, 6.100,784 y **HUBER PERDOMO CAMAYO** identificado con la cédula de ciudadanía No, 16.829,761, por los hechos ocurridos el día 30 mayo de 2017 por la presunta infracción a normatividad ambiental, por incurrir en las conductas prohibidas en contenidas en las siguientes normas:

Decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, que compiló el Decreto 622 de 1977 en el título 2 capítulo 1, en la sección 15, artículos 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2

- *3. desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
- *6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Artículo 2.2.2.1.15.2:

- 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENER como documentos contentivos en el expediente, los siguientes:

- 1.** informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 30 de mayo de 2017.
- 2.** formato de captura de datos de actividades de prevención, vigilancia y control del día 30 de mayo de 2017.
- 3.** informe de procedimiento de control a la minería ilegal del 30 de mayo de 2017.
- 4.** registro de cadena de custodia numero único de caso 760016000193201720357 del 30 de mayo de 2017 (3 folios)
- 5.** rotulo de elementos materiales de prueba y evidencia física numero único de caso 760016000193201720357 del 30 de mayo de 2017 (3 folios)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

6. oficio No -/MD-CGFM-CE-DV3-BR3-BAMRO3-S2-29.25. del 31 de mayo de 2017 (3 folios)
7. acta de audiencia de código único de identificación 760016000193201720357 del 1 de junio de 2017 del juzgado catorce penales municipales con función de control de garantías de Cali-Valle.
8. registro fotográfico que reposa en el expediente

ARTÍCULO TERCERO, - NOTIFICAR a los señores **ERLINSON ALBEIRO MONTES YUGUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.836.806, **JULIO CESAR LÓPEZ ORDOÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.100.784 y **HUBER PERDOMO CAMAYO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.829.761 de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. – TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO CANO RESTREPO

Director Territorial Pacífico (E)

Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró:
José Vallejo
Abogado
DTPA

Revisó:
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado Grado 13
Jurídica DTPA

Aprobó:
Jorge Alonso Cano Restrepo
Director Territorial Pacífico (E)
Parques Nacionales Naturales